

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE SUSCRIBE.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

ADVERTENCIAL.

Las leyes y las disposiciones genera-
es del Gobierno son obligatorias para
cada capital de provincia desde que se
publiquen oficialmente en ella y cua-
tro días despues para los demas pue-
blos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Al-
teza Real la Serma. Sra. Prince-
sa de Asturias y las Sermas. se-
ñoras infantas Doña Maria del
Pilar, Doña Maria de la Paz y
Doña Maria Eulalia, continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 51. Estas listas constitu-
yen el censo electoral del distrito,
y los libros del Registro, como
protocolo ó matricula del mismo
estarán bajo la inmediata ins-
peccion de una Comision perma-
nente que se denominará Comi-
sion inspectora del censo electoral
compuesta del Alcalde, Presiden-
te, y de cuatro electores nombra-
dos por el Ayuntamiento del pue-
blo cabeza del distrito, los cuales
se renovarán por mitad cada dos
años, y serán personalmente res-
ponsables con el Secretario mu-
nicipal, que lo será tambien de
la Comision, de todas las faltas

que se cometieren en la formali-
dad y exactitud de los asientos.
Cada Concejal solamente podrá
nombrar la mitad de los que ha-
yan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que va-
rie de domicilio dentro de cada
distrito y de cada seccion electo-
ral lo participará por escrito á
la Comision inspectora del censo,
dejando nota de su nueva mora-
da en la Secretaria para los efec-
tos consiguientes en la rectifica-
cion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo
electoral asi formadas tendrán
por cabeza la indicacion del año
en que han de regir, y al pié la
rectificacion, que firmarán todos
los individuos de la Comision
inspectora, con su Secretario, el
dia 1.º de Enero de cada año,
redactada en los términos si-
guientes:

«Las listas que preceden com-
prenden, sin omision ni adiccion
alguna, los nombres de todos los
electores para Diputados á Cór-
tes de este distrito, segun los
datos auténticos remitidos á esta
Comision hasta esta fecha; y de
su exactitud certifican los in-
frascritos.

(Fecha y firma.)»

Art. 54. En cuadernos sepa-
rados de los libros del Registro,
que se denominarán de alta y
baja del censo electoral, corres-
pondiente uno á cada seccion, se
anotarán sucesivamente con el
orden y clasificacion convenien-
tes los nombres:

Primero, De los electores ins-
critos en las listas del censo que

hubiesen fallecido, con referencia
á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen
perdido legalmente su domicilio
dentro del territorio del distrito,
con referencia á los padrones de
la respectiva Municipalidad y á
las notas de aviso de los intere-
sados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren
sido incapacitados ó mandados
excluir de las listas, con referen-
cia á las ejecutorias procedentes
de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electo-
res mandados inscribir por sen-
tencia judicial, tambien con igual
referencia.

Art. 55. El dia 1.º de Diciem-
bre de cada año se publicarán
por edictos en todos los Ayunta-
mientos de cada seccion electoral
y se insertarán en el *Boletín ofi-
cial* de la provincia, las anotacio-
nes de alta baja del censo que se
hubiesen hecho durante el año,
con arreglo al art. 54, para todo
el distrito.

Art. 56. Hasta el dia 10 del
mismo mes de Diciembre admi-
tirá la Comision inspectora las
reclamaciones que se hicieren
por cualquiera elector inscrito
en las listas vigentes, ó por los
interesados en las anotaciones de
alta y baja publicadas contra la
exactitud de las mismas, y las
resolverá de plano, con vista de
sus antecedentes en la Secretaria
notificando en el acto sus reso-
luciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el
dia 20 del propio mes acudir en
queja de las decisiones de la Co-
mision al Juzgado competente,

quien resolverá en definitiva, bajo
su responsabilidad personal, so-
bre la reclamacion en vista del
expediente que aquella le remitir-
rá con el recurso: y de sus ante-
cedentes, si los hubiere en el
mismo Juzgado, y su resolucio-
n se hará saber tambien desde lue-
go á la parte reclamante, y se
comunicará con devolucion del
expediente á la Comision inspec-
tora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recur-
sos serán competentes en primer
término los Juzgados de donde
procedan las ejecutorias á que se
refieran las anotaciones publi-
cadas; á falta de este, el del pue-
blo cabeza del distrito electoral,
y en donde hubiese mas de un
Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resul-
tado de las operaciones preveni-
das por las disposiciones que
preceden, serán rectificadas las
listas de electores de cada dis-
trito, y asi rectificadas, se ins-
cribirán en el *Registro del
censo electoral* en la forma dis-
puesta por los articulos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho
primeros dias del mes de Enero
de cada año se publicarán im-
presas, y se insertarán además
por suplemento en el *Boletín ofi-
cial* de la provincia, las listas
del censo electoral de cada dis-
trito asi ultimadas, y se comu-
nicarán á las secciones de dife-
rente demarcacion municipal las
copias respectivas certificadas
por el Secretario de la Comision
inspectora, con el V.º B.º del Pre-
sidente.

Art 60. Las listas electorales así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

Título IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas

y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

Tambien proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha)»

Sin esta garantia no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se

constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la actitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el

número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de reclamaciones firmarán tambien, si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto

continúo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito; y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaria del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito, certificaciones parciales, autorizadas por el Secretario con Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que

incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente de los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual, estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

SE CONTINUARÁ.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la «Gaceta de Madrid» núm 358 pagina 826 correspondiente al dia 24 del actual se halla inserto el siguiente anuncio.

Direccion general de rentas estancadas.

El dia 27 de Febrero de 1879, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion del propio centro y por ante Notario á contratar en subasta pública la adquisicion de 2.400.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos, y los dos años económicos siguientes de 1879-80 y 1880-81, cuyo abastecimiento habrá de subordinarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Direccion, y que podrán examinar ó adquirir los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren en la inteligencia de que una vez presentadas estas, no podrán retirarlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con estricta sujecion al adjunto modelo, expresando en letra el precio por peseta y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar.

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos como indispensable para optar á la subasta, la suma de 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes: y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente á la proposicion más ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones igua-

les, recaerá la adjudicacion en la que se hubiese presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.—
El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. . . . , fecha. . . . , y en

el *Boletín oficial* de esta provincia, número . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Tabacos 2.400.000 kilogramos de hoja habana Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se compromete, con sujecion al mismo y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases

indistintamente al precio de . . . pesetas, . . . céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 28 de Diciembre de 1878 —El Jefe económico Luis M. de Robles.

RELACION de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos por plazos, se expresan á continuacion.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE	
										Pesetas.	Centimos.
2637	Manuel Ocon.	Eeredad.	Clero.	7176	Calahorra.	15	13	Diciembre.	1878	166	25
2641	Felipe Solano.			7408						45	75
2542	Manuel Gil.			741		12 y 13				375	«
2645	Casta Mancebo.			7553	Cárdenas.	13				12	63
2669	Pedro Busto.			1160	Treviana.					6	38
2177	Santiago Varona.			979						16	87
2668	Clemente Valles.			870	Grañon.		14			12	39
2669	Aquilino Valle.			535						64	«
2670	El mismo.			566						15	58
2671	El mismo.			376						10	«
2672	El mismo.			379						23	50
2673	Lorenzo Murillo.			840						17	75
2674	Melquiades Alonso.			819						22	50
2675	El mismo.			388						50	15
2676	El mismo.			369						47	«
2677	El mismo.			578						15	88
2678	El mismo.			404						32	25
2679	El mismo.									21	25
2680	Santiago Gribalja.			4725	Ezcaray.					20	«
2681	El mismo.			4880						5	«
2682	Vitores Miranda.			4503	Santurde.					11	25
2683	Juan Marin.			2926	Santo Domingo.	12 y 13				123	50
2684	El mismo.			3155		11 y 13				77	88
2694	Luis Nazar.			5875	Nägera.	13				23	75
2697	Julian Perujo.			5042	Ezcaray.					52	25
2701	Cándido Navas.			5539	Santo Domingo.					437	50
2702	Agapito Navas.			3725						263	25

Se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, á los cuales se les previene que pasado el término señalado por las instrucciones vigentes sin verificarse el pago, se procederá contra ellos por la vía de apremio.—Logroño 7 de Diciembre de 1878.—Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARNEDO.

Don Toribio José de Irizar, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Arnedo.

Certifico y doy fé: Que en el incidente que se hará mencion, se dictó la sentencia definitiva del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Arnedo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Don Gabriel Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y resultando: que por el Procurador Don

Francisco Herrero, en nombre de Eustasio Marzo y Sigüenza, como marido y conjunta persona de Teresa Aldama y Rada, vecinos de la villa de Quel, se presentó un escrito provocando el juicio voluntario de testamentaria de Don Francisco Aldama y Muro de la misma vecindad, abuelo que fué de la expresada Teresa Aldama, solicitando por medio de un otro si se le declarase pobre para gestionar en la referida testamentaria.

Resultando que formada pieza separada y conferido traslado de dicha pretension de pobreza á los demás herederos del finado Don Francisco Aldama y al Promotor fiscal, no lo evacuaron los primeros por lo que fueron declarados rebeldes sin que el Promotor fiscal se opusiera á aquella pretension.

Resultando que recibido el incidente á prueba aparece de la misma completamente justificado que Eustasio Marzo ni

su mujer Teresa Aldama, poseen bienes de ninguna clase ni aquél ejerce industria ni comercio alguno contando para su subsistencia y la de su familia únicamente con el simple jornal de bracero de campo.

Considerando que Eustasio Marzo se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo que debía declarar y declaraba al Eustasio Marzo y Sigüenza como marido y conjunta persona de Teresa Aldama y Rada pobre para litigar, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los de su clase sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la mencionada ley. Así por esta su sentencia que se hará noticia

respecto de los herederos de D. Francisco Aldama por edictos que se fijarán en los Estrados del Juzgado y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de finitivamente juzgando lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Gabriel Martinez.—
Ante mí: Toribio José de Irizar.

La sentencia inserta corresponde fiel, exacta y literalmente con su original, obrante en dicho incidente. Para que conste, á instancia del procurador Herrero y á los efectos acordados en la misma, espido el presente que signo y firmo en Arnedo á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Toribio José de Irizar.